

7 de febrero de 2023

Boletín de investigación

## Mínimo vital, efecto fiscal

Comisión

D. Fiscal 1

Autores

M.A. y L.C. Víctor Manuel Rodríguez Anzaldo

### Presentación

El mínimo vital es un derecho que, como veremos más adelante, se refiere a todos aquellos ingresos que son necesarios, indispensables y suficientes para tener un nivel de vida adecuado que asegure a la persona y a su familia la cobertura de necesidades básicas como son la salud, alimentación, vestido, vivienda, servicios sociales, etc. Este derecho ha sido reconocido como un Derecho Humano a nivel internacional, así como por los Tribunales de nuestro país, motivo por el cual es importante entender este concepto, sus antecedentes y el marco normativo general, así como el efecto fiscal o no que tiene en la materia tributaria.

### 1. Introducción

Es de señalar que, aunque este concepto no es muy empleado en la materia tributaria, al menos no de manera directa y quizá sí implícitamente en algunas disposiciones de ley como veremos más adelante, el mismo no es realmente tan nuevo, ya que se reconocían ciertos derechos desde la época de Roma, como nos señala Guillermo Escobar Roca en su libro denominado *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, de donde podemos resumir los siguientes antecedentes:

En Roma – garantía base – todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo (la *frumentatio*).

Edad Media – desaparece dicha concepción – los teólogos con su Derecho de los pobres ponían atención en los aspectos éticos, más que en los jurídicos.

Edad Moderna – se desarrolla esta idea por pensadores como Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau – sin embargo, es concebida como un deber laico para con los indigentes.

Siglo XX – se precisa dicho concepto, proponiendo modalidades más concretas como en los siguientes casos:

- En Inglaterra, se estableció un dividendo social.
- Francia propugnó un mínimo social garantizado para todo individuo, desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente de cualquier trabajo o condición.

### 2. Desarrollo

De acuerdo con Jimena Quesada y Martín Mateo, “el Derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce los derechos humanos, entre los que se encuentran los que fundamentan el concepto de mínimo vital. En su artículo 1.º, la Constitución señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Se trata de un derecho fundamental que, aunque no está consagrado expresamente en la Carta Magna, se infiere a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos, los cuales se señalan a continuación:

Artículo 1.º: último párrafo, como protector de la dignidad humana.

Artículo 3.º: derecho a la educación para mejorar la convivencia humana, aprecio a la dignidad de la persona, así como la integridad de la familia.

Artículo 4.º: protección a la familia, derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda digna, a la cultura y al deporte, así como la protección de los niños.

Artículo 25.º: obligación del Estado para el fomento del crecimiento económico, el empleo, y la distribución del ingreso y la riqueza.

Artículo 123.º: derecho al trabajo digno y remuneración mínima.

Por su parte, México ha firmado diversos convenios en materia internacional, motivo por el cual, atendiendo al artículo constitucional anterior, debe apegarse a ellos conforme a lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, en el año de 1948 y en la cual se establecen, por primera vez, los derechos fundamentales que deben proteger todos sus miembros, señalando en su artículo 25.º lo siguiente

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 31.º, fracción IV de nuestra Carta Magna, establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, disponiendo igualmente en dicho artículo principios básicos y fundamentales que también forman parte de los derechos humanos, tal es el caso de los principios de:

- *Proporcionalidad*, a través del cual se distribuyen las cargas tributarias, tomando en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes, y el de:
- *Equidad tributaria*, que se refiere a dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

A continuación, se transcribe dicho artículo:

Son obligaciones de los mexicanos:

[...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Conforme a las disposiciones anteriores y la relación entre ellas, podemos decir que, si bien se tiene obligación de todas las personas a contribuir para el gasto público, también es cierto que, atendiendo a los derechos humanos, dicha contribución a efectuarse debe hacerse e imponerse considerando que todas las personas por el simple hecho de serlo tienen el derecho a un nivel de vida adecuada. Para Pizzolato (2004), el establecimiento de un mínimo vital intenta conseguirse con distintas instituciones y, sobre todo, con la disciplina del trabajo y el suministro de servicios y transferencias monetarias a las personas, pero, en sentido estricto, el mínimo vital se concreta en intervenciones asistenciales de carácter económico (aunque no exclusivamente) dirigidas a personas que se encuentran en situación de pobreza.

Así pues, el legislador debe considerar la capacidad contributiva y no necesariamente la económica para determinar las contribuciones, ya que se trata de conceptos distintos. Por lo cual, como han señalado los tribunales en nuestro país, la carga tributaria para las personas debe establecerse atendiendo a la posibilidad que tienen para contribuir al gasto público, respetando su derecho de contar con los recursos necesarios para su subsistencia; de ahí que sea congruente que sobre dichos conceptos o montos no sea viable establecer cargas tributarias. A continuación, se señalan algunas tesis del poder judicial relacionadas con este derecho conceptualmente denominado mínimo vital:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** - El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los **derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.** Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan **desarrollar un plan de vida autónomo**, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección de la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegida constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, **condiciones básicas y pretensiones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto al derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona-centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.**

1a. XCVIII/2007

Amparo en revisión 1780/2006.- Lempira Omar Sánchez Vizuet- 31 de enero de 2007.-Cinco votos.- Ponente: José Ramón Cossío Días.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

### (énfasis añadido)

Tesis Aislada

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial Mayo de 2007, página 793.

**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Lo señalado anteriormente, sin duda deja claro que todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad y libertad, por lo que, atendiendo a ello, deben tener los recursos mínimos indispensables para su subsistencia, contribuyendo en la medida que lo obtenido y el patrimonio con el que se cuente exceda a este mínimo vital necesario. No obstante lo anterior, hasta el momento se ha tratado el concepto general

de mínimo vital atendiendo a los Derechos Humanos que hemos mencionado y a los compromisos internacionales de los que México forma parte, por lo que a continuación analizaremos la relación y efecto con la materia fiscal que genera o debe generar a fin de determinar sus efectos.

Fiscalmente, así como no existe expresamente un concepto de mínimo vital en nuestra Constitución, en las leyes tributarias tampoco se estableció dicho concepto, y lamentablemente tampoco existe un criterio de Tribunales que establezca lo que debe considerarse como tal, qué monto es el adecuado, o bien qué límite tiene. Lo que han expresado los tribunales en materia fiscal es que la capacidad contributiva, conforme a la tesis Derecho al mínimo vital:

Ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados.

Ahora bien, es de señalar que las autoridades en nuestro país de alguna forma reconocen este derecho si atendemos a algunos ingresos que no han sido gravados o bien a los que se les ha exentado del impuesto, lo que lleva a reflexionar si dichas medidas cumplen con el objetivo de garantizar dicho derecho. Dentro de las disposiciones que implícitamente contemplan la garantía del derecho al mínimo vital encontramos las siguientes en el artículo 123.º de la CPEUM:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...] VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

**Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.**

**Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional** integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

#### **(énfasis añadido)**

Como se observa en dicho artículo, se plasma la obligación constitucional de que el trabajador reciba lo suficiente para satisfacer sus necesidades propias y de su familia, de tal suerte que se entendería que mediante este salario mínimo se contempla el llamado mínimo vital; lo que sin duda puede ser tema de debate es señalar si efectivamente este salario mínimo cubre en la realidad las necesidades básicas de un individuo o no. Sin embargo, independientemente de lo justo o no, debemos atender a lo dispuesto formalmente en nuestras disposiciones.

Es de señalar que en la resolución que emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos generales y profesionales, misma que se publica en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los resultados de las investigaciones y estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, así como los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas y las variaciones en el costo de vida de las familias, lo que da a entender que mediante este estudio es posible determinar si los montos del salario mínimo corresponden a la realidad de la población y a lo plasmado constitucionalmente.

En contraste con el análisis referido de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos generales y profesionales, podemos señalar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia, presenta un análisis en donde determina el valor mensual por persona de la línea de pobreza por ingresos, la cual al mes de diciembre de 2021 presenta los siguientes resultados:

	Línea de Pobreza por Ingresos urbano (Canasta alimentaria más no alimentaria-urbano)	Línea de Pobreza por Ingresos rural (Canasta alimentaria más no alimentaria-rural)
<b>Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)</b>	<b>\$ 3,542.14</b>	<b>\$ 2,343.50</b>
<b>Grupo</b>		
<b>Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)</b>	<b>\$ 1,844.32</b>	<b>\$ 1,344.94</b>
<b>Canasta no alimentaria</b>	<b>\$ 1,697.82</b>	<b>\$ 998.56</b>
Transporte público	\$ 264.03	\$ 163.99
Limpieza y cuidados de la casa	\$ 96.78	\$ 89.03
Cuidados personales	\$ 168.34	\$ 107.49
Educación, cultura y recreación	\$ 331.53	\$ 126.45
Comunicaciones y servicios para vehículos	\$ 47.73	\$ 12.81
Vivienda y servicios de conservación	\$ 272.48	\$ 156.35
Prendas de vestir, calzado y accesorios	\$ 201.24	\$ 131.23
Cristalería, blancos y utensilios domésticos	\$ 25.11	\$ 19.55
Cuidados de la salud	\$ 225.58	\$ 155.29
Enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda	\$ 27.76	\$ 16.39
Artículos de esparcimiento	\$ 5.37	\$ 1.86
Otros gastos	\$ 31.89	\$ 18.14

<sup>1</sup>Desde abril de 2020 y aún en la segunda quincena de diciembre de 2021, el INEGI realiza la medición del Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizando medios electrónicos. De acuerdo con el boletín de prensa NÚM. 9/22, lo anterior da lugar a un número de artículos sin acceso a su precio. La falta de éstos se distribuyó entre todos los genéricos y estadísticamente sólo afectó a aquellos que representan el 0.04% del ponderador del gasto total de la canasta nacional.

Haciendo un comparativo simple entre el salario mínimo vigente para 2022 elevado al mes respecto al monto de línea de pobreza señalado por el Coneval, se reflejan los siguientes resultados bajo un supuesto de una familia de 5 integrantes (padre, madre y tres hijos), en donde los padres trabajan y los hijos estudian. Los resultados son los siguientes:

Salario Mínimo Diario (2022): \$ 172.87  
 Salario Mínimo Mensual (2022): \$5,186.10  
 Ingreso (SM) por persona: \$ 5,186.10  
 Ingreso (SM) por Familia: \$10,372.20  
 Línea de Bienestar por persona: \$ 3,542.14  
 Línea de Bienestar por Familia: \$17,710.68

Como se observa con el salario mínimo obtenido por los padres en el supuesto planteado, no es suficiente para alcanzar la línea de bienestar señala por el Coneval, por lo cual, si bien de alguna forma la autoridad de manera implícita contempla la garantía del derecho al mínimo vital al no gravar ciertos ingresos o bien exentarlos, también es cierto que se debe hacer un análisis sobre si realmente se está garantizando este derecho o bien lo realizado sigue siendo insuficiente para ello.

Ahora bien, también se debe considerar que el mínimo vital no sólo está contemplado en el salario mínimo, sino que también de cierta forma se reconoce en otras partidas, las cuales tendríamos que detallar a fin de determinar su efecto fiscal, ya que es cierto que este mínimo vital puede ser este salario mínimo, pero también algunos otros conceptos que en las tesis anteriores se han señalado por los tribunales, parece que de manera enunciativa mas no limitativa, como son no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente para el contribuyente y sus familias.

Por lo anterior, al considerar que el mínimo vital se compone, además del salario mínimo, de estos otros conceptos, debemos señalar que muchos de ellos, al otorgarse como apoyo o prestación no directamente relacionada a su trabajo, caen bajo el concepto de previsión social, regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), específicamente en su artículo 7.º que establece:

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. [...]

Para los efectos de esta ley, **se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.** En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

#### **(énfasis añadido)**

De ser previsión social conforme a los conceptos señalados, se puede decir que el legislador de alguna manera sí consideró la capacidad contributiva de los contribuyentes en el momento que estableció una diversidad de exenciones referidas en el artículo 93.º de los ingresos exentos con limitantes específicas a cada concepto, o bien con la limitante general establecida en el penúltimo párrafo de dicho artículo.

De igual forma, se tienen que considerar otras disposiciones adicionales a las contribuciones, como es el caso de las aportaciones de seguridad social, referidas en el artículo 2.º, fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF) en relación con la Ley de Seguridad Social (LSS) que de igual forma refleja el reconocimiento implícito de este derecho (de acuerdo con Fernández Orrico), como es el caso de lo señalado en el artículo 27.º de la LSS que establece:

**El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.** Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

#### **(énfasis añadido)**

De igual forma podemos ver que garantizar este derecho depende de reconocer la capacidad contributiva de las personas, lo cual no es tarea fácil ya que hay diversidad de supuestos en cada persona, en cada familia, en cada ingreso y en cada necesidad específica; sin embargo, no debemos dejar de establecer que este derecho de mínimo vital debe ser garantizado y considerado por el legislador en beneficio de las personas y de la sociedad en general.

### **3. Conclusiones**

El mínimo vital debe ser garantizado al tratarse de un derecho humano reconocido implícitamente en nuestra Constitución y en los Convenios y Tratados Internacionales firmados por nuestro país, así como en las resoluciones de nuestros Tribunales; además, este derecho obliga al legislador a considerarlo al momento de establecer las cargas tributarias como son los impuestos, ya que debe buscarse no gravar el mínimo indispensable necesario para la subsistencia de cada persona, de tal forma que tenga una forma digna de vivir. Si bien de alguna forma este derecho se reconoce en algunas disposiciones de nuestra

legislación tributaria como las referidas en el presente análisis, también es cierto que debe hacerse un análisis detallado y profundo respecto a si lo reconocido hasta ahora es suficiente o bien debe hacerse algo más para este reconocimiento y garantía.

Como se señaló, no debe verse este concepto como una partida específica a contemplar en la ley tributaria, puesto que está conformada por un grupo o cúmulo de partidas (alimentación, habitación, seguridad social, medio ambiente, etc.) de las cuales algunas de ellas vienen referidas en la legislación, como son las señaladas en el artículo 93.º de la LISR y en el artículo 27.º de la LSS, entre otras.

Quizá este derecho no es tan empleado en la materia tributaria de forma directa, sin embargo, el impacto que tiene en los contribuyentes, en su vida y en la de sus familias es de gran trascendencia pues puede derivar entre llevar una vida digna o no, de ahí la importancia de conocerlo, reflexionar sobre el mismo y buscar su garantía y reconocimiento por parte de las autoridades y Gobierno.

#### 4. Referencias

Aguirre, Jorge (2018). *Dignidad humana y mínimo vital. Dos derechos de construcción jurisprudencial contra la pobreza*. Tirant Lo Blanch

Álvarez Montero, José Lorenzo (2014), El Derecho Humano al Mínimo Vital, 2023, de *vlex*:  
<https://vlex.com.mx/vid/derecho-humano-nimo-vital-501206374>

Cámara de Diputados, 2021, Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2023, de *Cámara de Diputados*:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

Cámara de Diputados, 2022, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, de *Cámara de Diputados*: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados, 2023, Ley del Seguro Social, 2023, de *Cámara de Diputados*:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_del\\_Seguro\\_Social.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Seguro_Social.pdf)

Escobar Roca, Guillermo (2012), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Editorial Aranzadi.

Fernández Orrico, Francisco Javier (2002), *Las pensiones no contributivas y la asistencia social en España*, Consejo Económico y Social, CES.

Ibarra, Laura, 2007, Derecho al Mínimo Vital, 2023, de *eyboletin*:  
[http://www.eyboletin.com.mx/comentarios/BFComentario071102\\_1.pdf](http://www.eyboletin.com.mx/comentarios/BFComentario071102_1.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022, Índice Nacional de Precios al Consumidor, 2023, de *Inegi*: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/inpc\\_2q/inpc\\_2q2022\\_01.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/inpc_2q/inpc_2q2022_01.pdf)

Jimena Quesada, Luis (1997), *La Europa social y democrática de Derecho*, Dykinson, p.277.

Martín Mateo, Ramón (1991), La calidad de vida como valor jurídico, en *Estudios en homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, t.II, p.1446.

Pizzolato, Filippo (2004), *Il mínimo vitale. Profili costituzionali e processi attuativi*, Giuffrè, p.164.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS, 2023, de *Semanario Judicial de la Federación*:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011316&Tipo=1>

The Office of the High Commissioner for Human Rights, 1948, Declaración Universal de Derechos Humanos, 2023, de *ohchr*:  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Texto de investigación editado por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. con el objeto investigar y analizar temas de actualidad relacionados con la contaduría pública y los negocios como una aportación técnica y objetiva para los lectores. El contenido de este material es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja la opinión o postura del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. sobre los temas abordados en él. Se prohíbe la reproducción total o parcial del material contenido en esta publicación sin autorización previa de los autores y el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.